

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día primero de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Licenciado Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030923001676

“Solicito copias certificadas del expediente CNDH/6/2023/9486/Q

Datos complementarios: Sexta Visitaduría General.” (sic)

En atención a lo solicitado me permito comunicar, que del análisis realizado durante la elaboración de la versión pública del expediente CNDH/6/2023/9486/Q, se advirtieron datos personales adicionales a los que previamente se habían establecido en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 14 de diciembre del 2023, por lo que dichos datos se someten a consideración de este Órgano Colegiado para que resuelva lo que en derecho corresponda de los datos adicionales antes mencionados.

Toda vez que, del análisis a la información solicitada, se encuentran contenidos datos de personas involucradas en los hechos, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Ahora bien, es importante señalar que, si bien la Sexta Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la clasificación de información confidencial de datos personales contenidos en el expediente CNDH/6/2023/9486/Q, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es declarar la clasificación parcial de información

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

confidencial, toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en el expediente de referencia, para tener acceso a los mismos.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [..] ”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en el expediente de queja **CNDH/6/2023/9486/Q** requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

En atención al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Seguridad Social:

En los casos en que el número de seguridad social o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

No obstante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Deducciones por Nomina:

Las deducciones en nómina comprenden una serie de conceptos que se restan del salario bruto de un empleado para calcular el salario neto que finalmente recibirá. Estas deducciones abarcan una variedad de aspectos, como impuestos, contribuciones a la seguridad social y otros conceptos específicos, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Expediente:

El número de expediente contiene información relacionada con el -titular de los datos-, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Estado Civil:

Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma y rúbrica de personas físicas:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Cédula y título profesional:

El título y cédula profesional son documentos que acreditan que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida. El Título es un documento universitario, mientras que la cédula la expide la Secretaría de Educación Pública (SEP), por lo consiguiente, se consideran como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja CNDH/6/2023/9486/Q requerido por la persona solicitante, relativos a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de Seguridad Social, deducciones por Nomina, número de expediente, estado Civil, firma y rúbrica de personas físicas, cédula y título profesional; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO. - Con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

instruye a la Sexta Visitaduría General a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas.

TERCERO. - Se instruye a la **Sexta Visitaduría General** para que la versión pública sea entregada a la Unidad de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de los presentes acuerdos, para que esta Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030923001685

“Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita respetuosamente que proporcione la siguiente información (en formato doc., docx. o pdf.): 1. Solicito copia del expediente CNDH/5/2021/11314/Q de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionado con el accidente de tráiler sucedido el (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), en el que (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) 56 personas (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) y 113 resultaron heridas. Asimismo, solicito copia de toda la información pública disponible relativa al siniestro. 2. Solicito copia del expediente de la investigación de oficio que la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el 11 de marzo de 2022 por las 160 personas que fueron encontradas (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). Asimismo, solicito copia de toda la información pública disponible relativa al suceso. 3. Solicito se me informe si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adelanta alguna investigación en relación con el accidente de tráiler que transportaba personas (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), ocurrido el (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), a la altura de la comunidad (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), donde 23 personas (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) y otras 33 resultaron

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

heridas. En caso afirmativo, por favor, solicito copia de la/s carpeta/s de investigación y de toda la información pública disponible relativa al siniestro. 4. Solicito se me informe si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adelanta alguna investigación con relación a las 61 personas (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) rescatadas el (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), que los transportaba desde el sur del país y que fue intervenido en el municipio de (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), tras pasar un filtro permanente que los elementos del Ejército Mexicano tenían en esa zona. En caso afirmativo, por favor, solicito copia de la/s carpeta/s de investigación y de toda la información pública disponible relativa al suceso. 5. Solicito se me informe si la Comisión Nacional de Derechos Humanos adelanta alguna investigación con relación al tráiler abandonado el (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) en (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), en el que viajaban aproximadamente 100 personas (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) y que tuvo como resultado (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). En caso afirmativo, por favor, solicito copia de la/s carpeta/s de investigación y de toda la información pública disponible relativa al suceso". (sic)

En atención a lo solicitado me permito comunicar, que del análisis realizado durante la elaboración de la versión pública de los expedientes CNDH/5/2021/11314/Q y CNDH/5/2022/1980/Q, se advirtieron datos personales adicionales a los que previamente se habían establecido en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 14 de diciembre del 2023, por lo que dichos datos se someten a consideración de este Órgano Colegiado para que resuelva lo que en derecho corresponda de los datos adicionales antes mencionados.

Toda vez que, del análisis a la información solicitada, se encuentran contenidos datos de personas involucradas en los hechos, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Ahora bien, es importante señalar que, si bien la Quinta Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la clasificación de información confidencial de datos personales contenidos en los expedientes CNDH/5/2021/11314/Q y CNDH/5/2022/1980/Q, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es declarar la clasificación parcial de información confidencial, toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en el expediente de referencia, para tener acceso a los mismos.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Quinta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en los expedientes de queja CNDH/5/2021/11314/Q y CNDH/5/2022/1980/Q requeridos por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos:

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto que los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), 120, fracción I de la

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

LGTAIP, y 117, fracción I de la Ley Federal establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

En ese tenor, y considerando que no existe identidad, ni relación alguna acreditada ante este Organismo Nacional entre el solicitante y las personas titulares de los datos personales que se advierten del contenido de la referencia a tales notas periodísticas, es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Notas médicas, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal.

Huellas dactilares y/o datos biométricos:

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usan el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie, por ello se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Gafete laboral:

El gafete laboral se compone de diversos datos de una persona física, tales como nombre, sexo, fotografía, etc., los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como confidencial en términos del artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

Tarjetas de Identidad:

Las tarjetas de identidad se componen de diversos datos de una persona física, tales como nombre, sexo, fotografía, etc., los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como confidencial en términos del artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

Parentesco:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número de expediente clínico:

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La información y datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita; cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo; en consecuencia debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Creencias religiosas:

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

La clasificación de la información se materializará en la versión pública, en la que se testará la información confidencial sobre los datos que puedan hacer identificables a las personas. En todo caso se indicará de manera genérica el contenido de las partes o secciones protegidas, fundando y motivando su clasificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes de queja CNDH/5/2021/11314/Q y CNDH/5/2022/1980/Q requeridos por la persona solicitante, relativos a: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos, notas médicas, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, huellas dactilares y/o datos biométricos, gafete laboral, tarjetas de Identidad, parentesco, número de expediente clínico, creencias religiosas; toda vez que con fundamento

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO. - Con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Quinta Visitaduría General a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas.

TERCERO. - Se instruye a la **Quinta Visitaduría General** para que la versión pública sea entregada a la Unidad de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de los presentes acuerdos, para que esta Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

3. Folio 330030923001707

“Informe y señale si existen denuncias ante esta Comisión respecto de la C. (DATO PERSONAL) directora jurídica de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía dependiente de la Secretaría de Gobernación referente de los casos de acoso y hostigamiento laboral, violencia laboral, psicológica y verbal, abuso de poder y maltrato a los trabajadores de base y de confianza en los último 5 años”. (sic)

Sobre el particular y con el propósito de que esa Dirección realice lo conducente a efecto de someter a clasificación del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional el pronunciamiento correspondiente bajo las siguientes consideraciones, me permito informar que de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra “*queja*” encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Presunta violación a derechos humanos;

II. Orientación directa;

III. Remisión;

IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;

V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y

VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier denuncia o queja presentada en contra de la C. (DATO PERSONAL), requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes de expedientes de queja de presunta violación en esta

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Comisión Nacional de los Derechos del servidor público solicitado, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier denuncia o queja presentada en contra de la C. (DATO PERSONAL), por lo que, se le instruye a la **Coordinación General de Quejas y Orientación**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030923001719

“Quiero la versión pública del expediente laboral de Juan José Sánchez González, titular de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos. Quiero todos los actos administrativos que ha ejercido el titular de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, durante 2023”. (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a: “[...] Quiero todos los actos administrativos que ha ejercido el titular de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, durante 2023.” (sic), me permito hacer de su conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se encontró información alguna que coincida con la expresión solicitada, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que existe en los archivos. Lo anterior en términos del Criterio 7/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Ahora bien, en atención al extracto del requerimiento relativo a: “Quiero la versión pública del expediente laboral de Juan José Sánchez González, titular de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos [...]” (sic), se informa que se procedió a realizar una búsqueda en

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

la base de datos de este Organismo Autónomo, ubicando el expediente del servidor público en comento.

No obstante lo anterior, una vez analizada la información requerida, se advierte que en dicho expediente laboral se encuentran datos personales que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, al no acreditar que se cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de dicha información, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que es necesario elaborar la versión pública, en la que se estará protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

Ello, en virtud de que la información concerniente a una persona identificada o identificable se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en el expediente laboral del servidor público Juan José Sánchez González, requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C):

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento. Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Se testa dado que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de Seguridad Social:

Se testa derivado que el número de seguridad social es un dato personal y, por tanto, es información confidencial.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio particular:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lugar de nacimiento:

El lugar de nacimiento de una persona se debe testar ya que revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de nacimiento:

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad de estos revelaría la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad:

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. La nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Escolaridad:

La escolaridad es información general de una persona identificada o identificable que corresponden a datos académicos, conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad:

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos de una persona física identificable.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico particular:

El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

Constituye información confidencial ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad e intimidad de las personas identificadas, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma:

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre de terceros:

El nombre de terceros (que no ejercen una función pública) mencionados en los distintos documentos que integran el expediente personal es información confidencial, por tratarse de un dato personal, conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Beneficiarios:

Identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley debido a las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, y parentesco.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Fotografía:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de póliza de seguro:

Identificador o código que vincula a la compañía aseguradora y al tomador del seguro, el nombre de éste último, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales y que, de revelarse, pueden identificar o hacer identificable a su titular.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Datos de personas y/o familiares a fines del titular e información sobre su entorno familiar:

Las actas de nacimiento contienen información concerniente al ámbito privado de terceros, por ejemplo: nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los padres y testigos; además del nombre, edad, profesión y domicilio de abuelos paternos y maternos. La información en comento debe considerarse como confidencial, pues corresponden a personas físicas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría el ámbito de su privacidad.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de cuenta, CLABE y estado de cuenta bancario:

Se debe testar debido a que el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:

De la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones, por los que se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código QR:

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos. Los códigos QR almacenan información y permiten trasladar directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cédula de Identificación Fiscal (CIF):

Es un documento oficial que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que contiene el Registro Federal de Contribuyente (RFC) y otros datos personales que identifican a una persona física o moral.

Algunos de los datos que contiene la CIF son: nombre, CURP, RFC, y folio, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Comprobante de domicilio:

Este revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. Debido a lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial para votar:

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Solicitud de empleo:

Esta contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: Datos personales (dirección, número de contacto, escolaridad, experiencia laboral, Referencias personales y profesionales, así como conocimientos y habilidades de la persona en cuestión. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la solicitud de empleo para votar referidos por parte del sujeto obligado., en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acta de nacimiento:

Que, si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que, en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Hoja de filiación:

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, un dato personal a proteger, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Currículo vitae:

Este da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.

En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo con lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cédula profesional:

Es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Certificado médico:

Contiene datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En términos del artículo 113, fracción I y X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cartilla militar:

Es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente laboral del servidor público Juan José Sánchez González, requerido por la persona solicitante, relativos a: Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, escolaridad, estado civil, edad, número telefónico particular, sexo, firma, nombre de terceros, beneficiarios, fotografía, número de póliza de seguro, datos de personas y/o familiares a fines del titular e información sobre su entorno familiar, número de cuenta, CLABE y estado de cuenta bancario, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, cédula de Identificación Fiscal (CIF), comprobante de domicilio, credencial para votar, solicitud de empleo, acta de nacimiento, hoja de filiación, currículum vitae, cédula profesional, certificado médico, cartilla militar; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000036

“Con base en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de máxima publicidad que abrazan las instituciones del estado mexicano, solicito la consulta en formato digital de los materiales, informes o documentación (anexos) que sirvieron de fuente y referencia para la elaboración de la recomendación 98VG/2023 emitida por la CNDH”. (sic)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente, en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG que si bien, del mismo derivó la emisión de la recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con su integración, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; por ello se considera que no es posible divulgar la información y documentación que lo integra, debido a tener el carácter de reservada atendiendo a lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con el 4º de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5 y 78 de su Reglamento Interno.

Lo anterior a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reserva fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

Prueba de daño:

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, en ese sentido:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente de queja que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA, por un periodo de tres años, en cuanto al expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada; derivado de lo anterior, se le instruye a la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente**, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000009

“Solicito que se me informe, de ser posible mediante documento formato Excel o CSV, cuántas quejas por vulneración de derechos humanos recibieron en el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2023 en el estado de Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle la fecha en la que se interpuso la queja, sexo del promovente de la queja, autoridad o dependencia a la que se le interpuso la queja, municipio en el que ocurrió la queja, descripción de los hechos que derivaron en presentar la queja, tipo de derecho humano que se vulneró en la queja, de ser el caso, cuántas quejas se convirtieron en recomendaciones, motivo por el que se

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

convirtieron en recomendaciones, número o folio de las recomendaciones que se emitieron, autoridad o dependencia a la que se le emitió la recomendación, estado de cumplimiento en la que se encontró la recomendación que emitieron”. (sic)

En atención al presente requerimiento de información relativo a: “[...] cuántas quejas por vulneración de derechos humanos recibieron en el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2023 en el estado de Puebla [...] cuántas quejas se convirtieron en recomendaciones [...]” (sic), se realizaron las búsquedas correspondientes en la base de datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del periodo de expedientes registrados que comprende del *primero de enero del año 2017 al treinta y uno de diciembre del año 2023*, colocando en el apartado de Estado “Puebla”, ubicando el registro de **1,385 expedientes de presunta violación a los derechos humanos**, de los cuales **18** concluyeron mediante Recomendaciones Ordinarias y **3** con Recomendaciones por Violaciones Graves.

Ahora bien, en atención al extracto del requerimiento referente a: “[...] solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle la fecha en la que se interpuso la queja [...] autoridad o dependencia a la que se le interpuso la queja, municipio en el que ocurrió la queja [...] tipo de derecho humano que se vulneró en la queja, de ser el caso [...] número o folio de las recomendaciones que se emitieron, autoridad o dependencia a la que se le emitió la recomendación, estado de cumplimiento en la que se encontró la recomendación que emitieron.”(sic), se remiten **tres archivos** en formato EXCEL, en los que se encuentra un documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el Sistema de Gestión y que contiene la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, visitaduría general/área responsable, entidad federativa, municipio/demarcación territorial, fecha de registro (día, mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año) (en su caso), motivo de conclusión (en su caso), hechos violatorios, derecho vulnerado y autoridad responsable; asimismo, un segundo documento denominado “Listado de Autoridades por Status” y uno más denominado “Listado de Autoridades por Status (Recomendaciones de Violaciones Graves)”, que contienen, la siguiente información de cada una de las Recomendaciones: año y número de la Recomendación (únicamente para el listado de Recomendaciones Ordinarias), visitaduría general/área responsable, autoridad responsable, nivel de cumplimiento y estatus.

La información se hace llegar en formato EXCEL, con la finalidad de que se pueda desagregar la información como se solicita, toda vez que en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos *ad hoc* para

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio antes señalado prescribe lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Cabe indicar, que los documentos que se presentan en formato *EXCEL*, cuando existen espacios en blanco en algunos de los rubros, al momento de generar el reporte en el Sistema de Gestión Institucional de forma automática se colocan los símbolos “#####”, los cuales deben interpretarse como espacios sin información; asimismo, tocante a “[...] sexo del promovente de la queja [...]” (*sic*), se informa que no forma parte de los registros que integran la base de datos, toda vez de que no es un requisito de admisibilidad previsto en la Ley o Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionar esos datos al momento de presentar un escrito de queja.

Por otra parte, en cuanto a: “[...] descripción de los hechos que derivaron en presentar la queja [...]” (*sic*), es importante señalar que la descripción de los hechos se considera como narración de hechos; en ese sentido dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, ya que los hechos que son relatados por las personas quejasas con relación a un suceso en específico contienen información que inciden en la esfera privada de ellas, es decir, la forma y los acontecimientos puntuales de modo, tiempo y lugar.

No obstante, lo anterior, del análisis de la información solicitada, se observó que la persona solicitante no guarda la calidad de quejoso y/o agraviado en ninguno de los expedientes y en los cuales existe información y datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Por lo tanto, al no acreditar que se cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, se tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la LGTAIP y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la LGTAIP, así como el 3 de la LFTAIP, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la LGTAIP, en concordancia con el 11, fracción VI, de la LFTAIP, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, la información requerida permite identificar o hacer identificable a las personas involucradas; por lo que, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, conforme lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contempla las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

En ese tenor, si esta Comisión Nacional hace pública la información, se estaría violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.

Es por ello que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP.

Es importante mencionar que la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, así como la Oficina de Presidencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideró como dato personal la narración de hechos contenida en los 1,385 expedientes de queja, información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el presentar un testimonio de los hechos y circunstancias en las que ocurren las probables violaciones a derechos humanos, que son del conocimiento de las Visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, se debe tener en cuenta que ello, representa la voluntariedad de las personas quejasas en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL, relativos a la narración de hechos contenida en los 1,385 expedientes de queja; toda vez que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la citada Ley Federal, el dato personal, motivo de la presente clasificación se considera información confidencial; por lo que, se le instruye a la **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales y a la Oficina de Presidencia** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 4000015
2. 4000019
3. 4000020
4. 4000024
5. 4000025
6. 4000026
7. 4000028
8. 4000030
9. 4000033
10. 4000034
11. 4000036
12. 4000037
13. 4000038

VII. Cierre de sesión

Siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



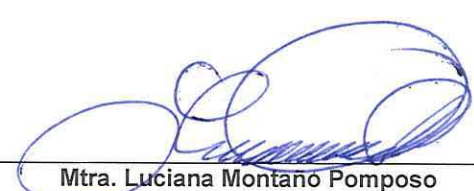
C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control

24

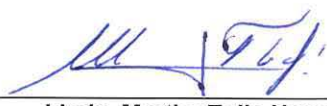
ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



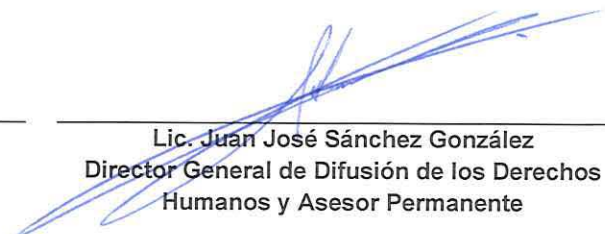
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montañó Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas e integrante del Comité de
Transparencia



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Lic. Juan José Sánchez González
Director General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----